



2398

9780



SNATIGOSJGRIORASAT/2022

MEMORÁNDUM

PARA: GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGIÓN NOR-ORIENTAL

DE: GERENTE DE RECURSOS DE LA GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

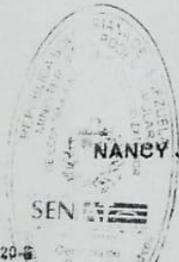
FECHA: 20 SEP 2022

ASUNTO: REMISIÓN DE RESOLUCIÓN No. Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE FECHA 1397

Me dirijo a usted en la oportunidad de enviarle anexo la Resolución identificada en el asunto, emanada de esta Gerencia en esta misma fecha, mediante la cual se decide el Recurso Jerárquico interpuesto por la contribuyente CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A., contra el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/2020/00209 de fecha 26 de febrero de 2020 y notificado en fecha 02 de marzo de 2020, emitido por La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental.

Asimismo, se remite el expediente administrativo signado bajo el N° 101-20-S y el Oficio de Notificación a ser entregado a la contribuyente.

Se agradece enviar a esta Gerencia copia del oficio contentivo de la notificación de la presente decisión, debidamente firmado por la contribuyente.



Atentamente,
NANCY JOSEFINA ROJAS MORENO

CONJUNTO RESIDENCIAL "LAS CANOAS"
RIF: J-30696900-4

Expediente N° 101-20-S

NOTIFICACION AL CONTRIBUYENTE:
NOMBRE Y APELLIDOS: Marilyn Camero
C.I.: 12.992.277 CARACTER: Administradora
FECHA DE NOTIFICACION: 10/10/2022 FIRMA: [Signature]

CONDOMINIO LAS CANOAS S.P.A.

SNAT/GGSJ/GR/DRAAT/2022

Caracas, 20 SEP. 2022

Señores
**CONDominio DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
LAS CANOAS, C.A.**
Av. Américo Vespucio Edificio Resd. Las Canoas
Piso Mod. Adm Modulo Administrativo, Parroquia
Lecherías, Municipio Diego B. Urbaneja. Estado
Anzoátegui.

Asunto: Notificación Resolución No.

1397

Me dirijo a ustedes en la oportunidad de remitirles anexo al presente la Resolución emanada de esta Gerencia en esta misma fecha, mediante la cual se decide el Recurso Jerárquico interpuesto por la contribuyente **CONDominio DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, contra el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa N° **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/2020/00209** de fecha **26 de febrero de 2020** y notificado en fecha **02 de marzo de 2020**, emitido por La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se les agradece firmar un ejemplar del presente, como constancia de haber sido notificados de la citada Resolución.

Atentamente,



NANCY JOSEFINA ROJAS MORENO
Gerente de Recursos

Providencia Administrativa N° SNAT/2022/000031
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.399 del 15/06/2022

BA/ABC/AABC
Exp. N° 101-20-S
NOTIFICACION AL CONTRIBUYENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
C.I. 12.997.777 CARACTER
FECHA DE NOTIFICACION: 10/10/2022

FIRMA:

CONJUNTO RESIDENCIAL
"LAS CANOAS"

Marlín Camero
Administradora

SNAT/GGSJ/GR/DRAAT/2022

Caracas, 20 SEP. 2022

RESOLUCIÓN

CONTRIBUYENTE: CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.

R.I.F. NÚMERO: J-40193916-3

ACTO RECURRIDO: PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/2020/00209, EMITIDO POR LA GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGIÓN NOR-ORIENTAL, EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 Y NOTIFICADO EN FECHA 02 DE MARZO DE 2020.

En fecha **22 de octubre de 2020**, los ciudadanos **MIGUEL JOSE QUERECUTO TACHINAMO** y **JOSE GETULIO SALAVERRÍA LANDER**, venezolanos, mayores de edad, abogados en ejercicio, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **V-8.223.657** y **V-997.275**, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado con los Nros **40.065** y **2.104** respectivamente, actuando en esta oportunidad como apoderados judiciales del **CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, interpusieron Recurso Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 272 del Código Orgánico Tributario 2020, contra el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/2020/00209**, de fecha **26 de febrero de 2020**, emanado de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Asimismo, en fecha **15 de diciembre de 2020**, el Recurso Jerárquico fue admitido por la División de Tramitaciones, Sustanciación y Archivo de esta Gerencia General, como órgano sustanciador, mediante el Auto de Admisión N° **SNAT/GGSJ/DTSA/2020/096**, de fecha **15 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del citado Código, dejándose

expresa constancia que en virtud que la contribuyente no anunció la promoción de otros medios de prueba, adicionales a las documentales que acompañan al escrito recursorio, se acordó no abrir la causa a pruebas según lo previsto en el artículo 259 del Código Organico Tributario.

A fin de emitir un pronunciamiento ante la solicitud de suspensión de efectos del acto recurrido, contenida en el prenombrado Recurso Jerárquico, la División de Tramitaciones, Sustanciación y Archivo de la Gerencia General de Servicios Jurídicos dictó Auto Nro. **SNAT/GGSJ/DTSA/2020/074** de fecha **23 de diciembre de 2020** declarándola **IMPROCEDENTE**.

FUNDAMENTOS DEL ACTO RECURRIDO

El acto administrativo impugnado tiene su origen en la designación mediante Providencia Administrativa N° **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/2020/00209** de fecha **26 de febrero del 2020**, mediante la cual la Gerencia Regional calificó como Sujeto Pasivo Especial a la contribuyente **CONDominio DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, literal "b", de la Providencia "Sobre Sujetos Pasivos Especiales" N° 0685 de fecha 06 de noviembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N°. 38.622 de fecha 08 de febrero de 2007, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ya que percibió ingresos brutos por una cantidad superior a la cuantía mínima exigida para tal calificación por la norma jurídica nombrada, según su declaración de Impuesto Sobre la Renta N° **1990529806** de fecha **30/04/2019** para el periodo **diciembre 2018**, de total de ventas o prestaciones de servicios de Bs. 3.4710.059,35 y su equivalente a **69.401,19** Unidades tributarias de las cuales se desprende los ingresos establecidos para su calificación.

Por consiguiente, se le comunicó que al ser notificado como Sujeto Pasivo Especial, fue designado como Agente de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 2 de la Providencia SNAT-2015-0049 de fecha 14/07/2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.746 de fecha 15/09/2015.

En tal sentido, se informó que a partir del día 01/03/2020, debería cumplir con las obligaciones de declarar y pagar los tributos, recaudos por este Servicio Autónomo, deben ser procesadas electrónicamente conforme lo dicta la Providencia Administrativa N°0082 del 9 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.423 del 25 de abril de 2006, en los casos que proceda.

En virtud de lo expuesto, en la citada Providencia Administrativa se informa a la contribuyente que a partir de la fecha de notificación, deberá cumplir con sus obligaciones de declarar; y pagar los tributos administrativos por este Servicio en

la fecha que corresponda de acuerdo al último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), de conformidad con lo previsto en el calendario para sujetos pasivos especiales dictados a tales efectos, exclusivamente por la vía electrónica "Pagos Online" a través de la banca pública (Banco de Venezuela, Banco Bicentenario y Banco del Tesoro) de su jurisdicción.

Asimismo, en virtud de la mencionada calificación se notificó a la contribuyente que todas sus comunicaciones, solicitudes, recursos, entre otros deberán ser consignadas en la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional, ubicada en la Prolongación Avenida Arismendi, Edificio SENIAT, Planta Baja, Sector Vista Mar, Lechería, Estado Anzoátegui.

II

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Los representantes de la contribuyente **CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, con el objeto de desvirtuar el contenido del acto administrativo impugnado, aducen lo siguiente:

I.- Que el acto administrativo impugnado está afectado de nulidad absoluta al haber incurrido el funcionario que la suscribe en el vicio de falso supuesto de hecho y derecho, por cuanto no se tomó en cuenta que por su naturaleza de condominio no presta servicios independiente sino que sufraga sus propios gastos y egresos con entradas dinerarias realizadas por los condominios.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expuestos por los representantes de la contribuyente **CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, y examinados como han sido los documentos que conforman el expediente administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto, esta Gerencia para decidir, observa:

En relación con el argumento de la recurrente donde sostiene:

*"En efecto, en el acto administrativo de efecto particular contenido en la Providencia Administrativa SNAT/INTI/GRT/DCE/2020/00209, de fecha 26 de febrero de 2020, incurre en falso supuesto en virtud que aprecia erradamente que nuestro representado **EL CONDOMINIO** obtuvo ingresos por la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 3.470.059.35), por concepto ventas o prestaciones de servicios, sin considerar que por su naturaleza de **EL CONDOMINIO** no presta servicios independiente sino que sufraga sus propios gastos y egresos con entradas dinerarias realizadas por los condóminos; y, en consecuencia*

no constituyen ingresos, de acuerdo a los artículos 2, 11 y 12 de la Ley de Propiedad Horizontal; aunado a que en fecha 22 de octubre de 2020 solicitó la anulación de la Declaración Definitiva Impuesto de ISLR, Persona Jurídica, forma DJ-99026, No. 1990529805 Certificado 202070000192600048198, de fecha 30 de abril de 2019, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, por cuanto incurrió en un error al confundir que el reembolso de los gastos y egresos comunes efectuados por los propietarios de los inmuebles que lo integran constituyen un ingreso.

(Omissis)

En el caso que ocupa, nuestro representado **EL CONDOMINIO** solicita a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 267 y 269 del Código Orgánico Tributario que declare la nulidad absoluta del acto administrativo de efecto particular contenido en la Providencia Administrativa SNAT/INTI/GRT/DCE/2020/00209, de fecha 26 de febrero de 2020, en razón de su decaimiento, puesto que al solicitar **EL CONDOMINIO** la nulidad de la Declaración Definitiva Impuesto de ISLR, Persona Jurídica, forma DJ-99026, No. 1990529805 Certificado 202070000192600048198, de fecha 30 de abril de 2019, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, por haber incurrido en un error producto de calificar al reembolso de los gastos y egresos comunes como ingresos por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 3.470.059,35) desaparece su fundamento de hecho y de derecho para que ser considerado como sujeto pasivo especial. Así pedimos sea declarado."

Frente a tal argumento de la recurrente, se requiere dejar sentado que la actuación administrativa debe siempre corresponderse y ajustarse a las disposiciones legales que la regulan, de lo contrario, los actos por ella dictados estarán viciados de nulidad.

Las constataciones que realiza la Administración sobre unos hechos con miras a calificarlos jurídicamente para producir un acto administrativo, están sometidas a varias reglas a saber: a) La Administración debe verificar los hechos realmente ocurridos, sin omitir ninguno, ni distorsionar su alcance y significación, b) La Administración debe encuadrar tales hechos en los presupuestos hipotéticos de la norma adecuada al caso concreto, aplicando la consecuencia jurídica correspondiente.

Cuando el órgano administrativo actúa de esa forma, existirá entonces una perfecta correspondencia entre los hechos acaecidos en la realidad y la consecuencia que, genéricamente, ha sido prevista por el ordenamiento jurídico con respecto a los mismos. Así, la causa, o los motivos que originan la manifestación de voluntad del órgano actuante se habrán conformado sin vicio

alguno que desvíe la actuación administrativa de los cauces fijados por el legislador.

La razón de todo cuanto antecede, radica principalmente en el hecho de que la Administración ejerce sus potestades y correlativamente invade la esfera jurídico subjetiva de los particulares, con el fin último de satisfacer intereses colectivos y, por ello, su actuación jamás puede ser arbitraria, sino siempre ajustada a los hechos y el derecho y enderezada a la consecución de los objetivos que legitiman su proceder.

Sucede, sin embargo, que en ocasiones la Administración dice haber constatado unos hechos que en verdad no ocurrieron, o habiéndose verificado éstos yerra en su calificación, o habiéndose constatado los hechos realmente ocurridos y calificándolos correctamente, se equivocan en la aplicación de la norma jurídica.

Cuando el órgano administrativo incurre en alguna de estas situaciones, su manifestación de voluntad no se ha configurado adecuadamente porque, según el caso, habrá partido de un falso supuesto de hecho, de un falso supuesto de derecho o de ambos.

La causa así viciada perturba la legalidad del acto administrativo, haciéndolo, conforme lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anulable o relativamente nulo.

En este sentido, la jurisprudencia patria ha señalado:

*"Al respecto, resulta señalar que es criterio de esta Sala, que el **falso supuesto de hecho** se manifiesta cuando la Administración al dictar un acto administrativo **fundamenta su decisión, en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión**; y el falso supuesto de derecho cuando la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado (...)"*¹ (Resaltado de la Gerencia)

De la sentencia transcrita se desprende, que el vicio de falso supuesto de hecho se verifica cuando la Administración dicta un acto administrativo basándose en hechos ilusorios o en hechos distintos al asunto controvertido, es decir, cuando se fundamenta en hechos inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo.

¹ Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 00211, publicada en fecha 08 de febrero de 2006, caso: Héctor Jerónimo Valecillos Toro contra Contralor General de la República, magistrado ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Delimitado así el falso supuesto como vicio en la causa de las decisiones administrativas, de seguidas, con base en el análisis de los hechos y las disposiciones que regulan el caso en cuestión, procede esta Alzada a emitir pronunciamiento sobre el aspecto en particular denunciado por la recurrente referido a la presencia en el acto administrativo impugnado del vicio de falso supuesto, por cuanto: "**EL CONDOMINIO** no presta servicios independiente sino que sufraga sus propios gastos y egresos con entradas dinerarias realizadas por los condóminos; y, en consecuencia no constituyen ingresos, de acuerdo a los artículos 2, 11 y 12 de la Ley de Propiedad Horizontal."

La condición de sujeto pasivo se encuentra condicionada a la realización efectiva del hecho imponible o de la actividad considerada como tal por la Ley, condición en la cual se incluyen las comunidades.

El condominio, es una especie dentro del género de comunidad, ello al implicar la concurrencia de varios propietarios sobre un bien, mueble o inmueble, en forma de cuotas partes, donde cada uno de los propietarios tiene derecho al disfrute de la cosa respetando el derecho de los otros, no pudiendo disponer libremente de la cosa por la indivisión forzosa y perpetua.

Al tratarse de un condominio residencial -representado por la respectiva junta de condominio-, y partiendo del supuesto que como tal, no genera enriquecimientos, no se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta, toda vez que no cumple los supuestos exigidos por la Ley, cuales son, gravar los enriquecimientos anuales, netos y disponibles, obtenidos en dinero o en especie, en razón de actividades económicas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de dichos ingresos esté situada en el país o fuera de él, todo a tenor de lo previsto en su artículo 1 de la tantas veces citada Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta².

Por lo tanto, si en principio, la percepción de enriquecimientos, causa el nacimiento de la obligación tributaria derivada del impuesto sobre la renta, el caso contrario, evidencia un supuesto de no sujeción, es decir, el hecho de no obtener enriquecimientos no produciría la sujeción al tributo, por cuanto no se verifica el hecho imponible, y en consecuencia no se causa la obligación de pagar dicho impuesto.

A este respecto, los tratadistas José Pérez de Ayala y Eusebio González han señalado que la no sujeción se produce cuando la persona o hecho de referencia no aparecen contemplados en la norma jurídica que define el hecho imponible del tributo en cuestión. Dicho más claramente todavía: así como el hecho imponible contempla todo el ámbito objetivo y subjetivo, lo que queda por fuera del hecho imponible es el ámbito de la no sujeción.

² Publicada en Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre 2015

En los supuestos de no sujeción el sujeto se mueve por fuera del hecho imponible, al no realizarse éste no cabe eximir o liberar de deberes no nacidos. A través de la no sujeción, el legislador se limita a manifestar de forma expresa que determinados sujetos no resultan contemplados por el hecho imponible.

En el presente caso se observa, luego de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo referidos a la "Relación de gastos" correspondiente al año 2018 (folios 79 al 80) se desprende que las cuotas aportadas por cada copropietario son utilizadas para sufragar gastos del condominio y no son de naturaleza lucrativa o gravable, es decir, no se evidencia la realización de actividades que generen enriquecimientos, ni tampoco efectuó ventas o prestaciones de servicios, y visto que la recurrente (Junta de Condominio) desde el punto de vista legal, funge como el interlocutor directo y autorizado de todos los asuntos de la comunidad de propietarios de un determinado edificio; sujeto a supervisión por esta y por supuesto, con la obligación legal y moral del rendir cuenta de todas sus operaciones por gestionar intereses de terceras personas y por disposición de la ley de propiedad horizontal, se considera no sujeta ni al Impuesto Sobre la Renta, ni al Impuesto al Valor Agregado para ser calificada como sujeto pasivo especial. Siendo así, la Gerencia Regional incurrió en el vicio de falso supuesto al apreciar los hechos en forma errónea.

De allí que con fundamento en todas las consideraciones expuestas esta Instancia deja sin efecto legal la calificación de sujeto pasivo especial, ello en virtud de la imposibilidad de subsanar el acto administrativo impugnado, por consiguiente se revoca el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Así se declara.**

IV DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Por las razones expuestas, Gerente de Recursos de la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según Providencia Administrativa No. SNAT/2022/000031, del 15 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.399 de fecha 15 de junio de 2022, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11, numeral 6 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2015-0008 del 03 de febrero de 2015, dictada por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015, resuelve declarar **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por la contribuyente **CONDominio DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, en fecha **22 de octubre de 2020** por lo que se **revoca** en todas sus partes el acto administrativo contenido en el Providencia Administrativa N° **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DCE/2020/00209**, emitido en fecha **26 de febrero de 2020** y notificado en fecha **02 de marzo de 2020**, por lo que se deja sin efecto en

consecuencia la calificación de Sujeto Pasivo Especial notificada a la mencionada contribuyente.

Envíese el expediente administrativo y un ejemplar de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental y practíquese la notificación de la misma a la contribuyente **CONDominio DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CANOAS, C.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 al 178 del Código Orgánico Tributario de 2020.

Gúmplase,



NANCY JOSEFINA ROJAS MORENO
Gerente de Recursos

Providencia Administrativa N° SNAT/2022/000031
Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.399 del 15/06/2022

J. P. S. S. S.
EXPEDIENTE N° 101-26-8

CONJUNTO RESIDENCIAL
"LAS CANOAS"

RIF: J-30000000-4

NOTIFICACIÓN A LA CONTRIBUYENTE: *Haroldo Camero*
NOMBRES Y APELLIDOS: *Haroldo Camero*
C.I. *12.199.222* CARÁCTER: *Administradora*
FECHA DE NOTIFICACIÓN: *10/10/22* FIRMA: *[Signature]*